



Centro de Información Jurídica Línea



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo

(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: PLAZOS ORDENATORIOS EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

ÍNDICE:

1. EFECTO DE SOBREPASAR UN TÉRMINO ORDENATORIO
2. DIFERENCIA ENTRE PLAZOS ORDENATORIOS Y PERENTORIOS
3. EFECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE UN PLAZO ORDENATORIO
4. CONSECUENCIA DE INCUMPLIMIENTO DE PLAZO ORDENATORIO
5. LOS PLAZOS ORDENATORIOS EN EL PROCESO PENAL
6. PLAZOS ORDENATORIOS COMO REGLA
7. PLAZOS ORDENATORIOS COMO REGLA
8. PLAZOS ORDENATORIOS Y EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA Y CUMPLIDA
9. EFECTO DE LOS PLAZOS ORDENATORIOS
10. LOS TÉRMINOS ADMINISTRATIVOS SON ORDENATORIOS
11. PLAZOS ORDENATORIOS EN LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Resumen: mediante un análisis de la jurisprudencia de la Sala Constitucional, se desarrolla el tema de los plazos ordenatorios, donde se expone la diferencia entre estos plazos y los perentorios, lo que causa su incumplimiento, sus efectos, y su relación con la Ley General de la Administración Pública.



Centro de Información Jurídica Línea



DESARROLLO

1. EFECTO DE SOBREPASAR UN TÉRMINO ORDENATORIO:

CITA DE: SALA CONSTITUCIONAL VOTO 1764-02

Puede notarse con claridad, en la jurisprudencia, cuáles son los efectos procesales de sobrepasar un término ordenatorio. Siempre se podrán dar dos circunstancias identificables por sus consecuencias: a) la imposibilidad material de tramitar un asunto complejo o voluminoso, por más diligencia que el instructor ponga en sus actuaciones, dentro del término fijado al respecto; y b), la imposibilidad real de hacerlo por desidia o abandono del trámite por las omisiones, negligencias o irresponsabilidades de los órganos encargados de impulsar el procedimiento. En el primer caso, no surgen consecuencias administrativas y se puede, optativamente, instar la celeridad del proceso - pedir pronto despacho- o bien, acudir a las vías alternativas -distintas de las administrativas- que se señalan en la Ley 7476; en el segundo, debe la administración abrir los expedientes administrativos contra el o los servidores responsables encargados de la instrucción del proceso, para imponer las sanciones que correspondan, según el mérito de la actuado, a la vez que se pueden tomar las medidas procesales correctivas, incluyendo la sustitución del órgano instructor, con el objeto de conducir el procedimiento hasta su total finalización. En esta dimensión, es que la Sala entiende los alcances del párrafo final del artículo 5 de la Ley 7476 y las referencias reglamentarias de los artículos 23 y 26 cuestionados en esta acción. Y el anterior análisis nos conduce, necesariamente, al examen de la razonabilidad de las normas reglamentarias y de los actos administrativos representados en la interpretación de los alcances de esas normas, todo, desde la perspectiva de definir la constitucionalidad de lo actuado. Sobre el tema de la razonabilidad, la Sala ha dicho que se deben tomar en cuenta tres elementos: la necesidad, la idoneidad y la proporcionalidad del acto o disposición jurídica. Un análisis de estos tres elementos fue realizado en la sentencia número 08858-98 de las dieciséis horas con treinta y tres minutos del quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en el siguiente sentido:

2. DIFERENCIA ENTRE PLAZOS ORDENATORIOS Y PERENTORIOS

Dirección web <http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/> Teléfono 207-56-98

Email: cijulenlinea@abogados.or.cr



Centro de Información Jurídica Línea



CITA DE: SALA CONSTITUCIONAL VOTO 2771-03

Si la existencia de plazos se ubica dentro del espíritu de lo que es el trámite de una reforma constitucional, lo que se establece entonces son plazos ordenatorios y no perentorios, cuya violación no desvirtúa la finalidad del procedimiento. El plazo así establecido, es para que no pueda continuarse el procedimiento de reforma hasta tanto la Comisión especial no haya emitido su dictamen, y al haber entrado a conocer el dictamen aún sabiendo que se encontraba fuera del plazo, convalidó el error procedimental (artículos 168 y 63 de la Ley General de Administración Pública). La competencia no se extingue por el transcurso del plazo, salvo norma expresa en contrario, que en este supuesto debería considerarse expresamente en el texto constitucional y no se establece nada al respecto. Según el principio de conservación del acto administrativo, cuando existe duda sobre la existencia de un vicio, debe estarse a la consecuencia más favorable a la conservación del acto, por lo que debe tenerse como válida la norma constitucional introducida mediante una reforma constitucional y entenderse como vigente y aplicable desde 1969. La Sala ha admitido en su jurisprudencia la posibilidad de que existan suspensiones al plazo que tiene la Comisión Especial para dictaminar, aspecto no previsto expresamente en el texto constitucional, por lo que se está ante un plazo perentorio que no está sujeto a ninguna sanción y que permite la prórroga de la competencia para pronunciarse. La ley cuestionada ya se encuentra vigente y forma parte del ordenamiento jurídico, por lo que en el caso hay una confrontación entre la voluntad del poder constituyente ya plasmada en una ley y la competencia de la Sala. La Sala debe hacer prevalecer la voluntad ya manifestada por la Asamblea Legislativa en su labor de poder constituyente frente a una interpretación rígida del texto constitucional del artículo 195, que al final hará prevalecer el criterio de la Sala al obligar a desaplicar una norma constitucional integrada al ordenamiento por un vicio que no afectó esencialmente el procedimiento. Considera que la Sala debe declarar la inadmisibilidad de las acciones, en cuanto cuestionan el contenido de normas constitucionales. En relación con el tema del vicio de procedimiento de la reforma introducida al artículo 132 inciso 1), se considera que el hecho de que la Comisión haya dictaminado fuera del plazo previsto en la Constitución no constituye un vicio grave de procedimiento, y consecuentemente, procede rechazar la acción en este aspecto por el fondo.



Centro de Información Jurídica Línea



3. EFECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE UN PLAZO ORDENATORIO

CITA DE: SALA CONSTITUCIONAL VOTO 3220-00

Además, integrando la disposición contenida en el numeral 80 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, que califica los plazos de las Comisiones Permanentes Ordinarias como ordenatorios, y dado que el artículo 95 del mismo Reglamento, no hace ninguna referencia expresa a las consecuencias del incumplimiento del plazo conferido a las Comisiones Especiales, esta Sala entiende que la actuación tardía de una Comisión Especial creada para el dictamen de un proyecto de Ley, no acarrea la invalidez de lo actuado por ella luego de agotado el plazo, y no constituye, por ende, un vicio invalidante del procedimiento legislativo ordinario. Lo anterior debido a que, además de no contrariar ninguna norma constitucional o reglamentaria expresa, tampoco limitó en nada la participación y representación políticas de los diputados integrantes de la Comisión y de la Asamblea.

4. CONSECUENCIA DE INCUMPLIMIENTO DE PLAZO ORDENATORIO

CITA DE: SALA CONSTITUCIONAL VOTO 12696-01

Cuestionan los consultantes si el hecho de que la Subcomisión formada en el seno de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales para analizar la iniciativa cuestionada se excediera en el plazo que le fue conferido, constituye una violación al procedimiento legislativo, de interés desde el punto de vista constitucional. Es verdad, como afirman los requerientes, que la Comisión Permanente recibió el proyecto el doce de enero de mil novecientos noventa y nueve (folio 8 del expediente legislativo), y no fue sino hasta el diecinueve de mayo siguiente (folio 30 *ibídem*) que en su seno fue nombrada una Subcomisión para estudiar la iniciativa, a la cual le fue conferido el plazo de un mes para que informara; a pesar de lo anterior, no fue sino hasta el nueve de noviembre de ese mismo año que la Comisión Permanente, en sesión número 65, aprobó por unanimidad el proyecto (folio 171 *ibídem*), entregándolo a la dirección Ejecutiva hasta el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (folio 177 *ibídem*), sin que conste ninguna prórroga del plazo para dictaminar. No obstante lo anterior, el atraso en que incurrió la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales para dictaminar el proyecto de ley en cuestión, no constituye un vicio invalidante del procedimiento legislativo, al menos no desde el punto de vista constitucional. Sobre una situación similar a la que ahora se analiza, esta Sala determinó, en sentencia número 2000-03220, de



Centro de Información Jurídica Línea



las diez horas treinta minutos del dieciocho de abril de dos mil,
lo siguiente:

“(…)

Además, integrando la disposición contenida en el numeral 80 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, que califica los plazos de las Comisiones Permanentes Ordinarias como ordenatorios, y dado que el artículo 95 del mismo Reglamento, no hace ninguna referencia expresa a las consecuencias del incumplimiento del plazo conferido a las Comisiones Especiales, esta Sala entiende que la actuación tardía de una Comisión Especial creada para el dictamen de un proyecto de Ley, no acarrea la invalidez de lo actuado por ella luego de agotado el plazo, y no constituye, por ende, un vicio invalidante del procedimiento legislativo ordinario. Lo anterior debido a que, además de no contrariar ninguna norma constitucional o reglamentaria expresa, tampoco limitó en nada la participación y representación políticas de los diputados integrantes de la Comisión y de la Asamblea.”

No existe en la especie motivo para variar el criterio antes vertido, a pesar de las ligeras diferencias respecto de aquel caso. En efecto, se trata ahora de la actuación de una comisión permanente ordinaria, cuyo plazo se encuentra previsto en el artículo 80 del Reglamento de la Asamblea Legislativa. Sin embargo, al igual como sucede en relación con las comisiones especiales (objeto de la sentencia parcialmente transcrita), la superación del término previsto para su pronunciamiento no constituye la violación a un principio esencial del procedimiento legislativo; en tratándose del trámite para la aprobación de leyes ordinarias (artículo 124 constitucional), según reza el numeral 73 inciso c) en relación con el 96, ambos de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, las únicas faltas a la ritualidad procedimental capaces de ser declaradas inconstitucionales por parte de esta Sala lo son aquellas que impliquen lesión a requisitos esenciales contenidos en la Ley Fundamental o en el Reglamento de la Asamblea Legislativa, es decir, la inobservancia de aquellas exigencias que garantizan la satisfacción del principio democrático en el procedimiento legislativo. El mismo numeral 80 del Reglamento de la Asamblea Legislativa claramente declara el plazo como ordenatorio, al establecer como única consecuencia por su incumplimiento la emisión de una amonestación a los miembros de la Comisión incumpliente. Así las cosas, en este caso no estima la Sala que el incumplimiento en que ha incurrido



Centro de Información Jurídica Línea



la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales no implica un vicio de requisitos y trámites esenciales del procedimiento parlamentario.

5. LOS PLAZOS ORDENATORIOS EN EL PROCESO PENAL

CITA DE: SALA CONSTITUCIONAL VOTO 6085-00

Informa Carlos Arias Nuñez, en su condición de Jefe del Ministerio Público (folio 9 al 12), que del informe rendido por la Unidad especializada de Estafas se desprende que desde el dieciséis de febrero del año en curso, en la causa que se tramita contra el recurrente Edgar Alfonso Fernández López, por solicitud reiterada de la víctima, de conformidad con el artículo 20 del Código Procesal Penal, se autorizó la conversión de la acción pública en privada. Como consecuencia jurídica de la aplicación de ese instituto procesal, el Ministerio Público se aparta de la prosecución penal, correspondiéndole el ejercicio de la acción a la víctima a favor de quien se autoriza la "conversión" y es por ello que al Ministerio Público le queda vedada la posibilidad de formular cualquier tipo de solicitud o requerimiento al juzgado penal, como el sobreseimiento definitivo pretendido por el encartado, por cuanto ha dejado de ser parte en el proceso. Indica que el recurso se fundamenta en el supuesto vencimiento de los plazos para la investigación; sin embargo, aduce que la normativa procesal penal que entró a regir el primero de enero de mil novecientos noventa y ocho, modificó sustancialmente los principios del proceso penal, pasándose de un sistema inquisitivo a uno mayormente acusatorio y consecuentemente la labor de investigación o fase de instrucción fue trasladada de los jueces de instrucción a los fiscales del Ministerio Público como parte del cambio antes indicado, y los plazos **ordenatorios** establecidos en el Código de Procedimientos Penales, tanto para la Instrucción Formal como para la Citación Directa desaparecieron del ordenamiento procesal, de conformidad con los artículos 171 y siguientes del Código Procesal Penal, correspondiendo al Tribunal del Procedimiento Preparatorio determinar si en la tramitación de una sumaria, ha existido una dilación indebida, según la complejidad y dificultad de la investigación. Sin embargo, este procedimiento no opera de oficio sino que el imputado debe gestionar la fijación del plazo para la investigación, argumentando las razones por las que estima que se ha prolongado indebidamente. El juez le requerirá un informe al fiscal y si concuerda con el imputado en cuanto a la dilación indebida, fijará un plazo para la conclusión de la investigación, plazo que no



Tribunal de Información Jurídica

Línea



podrá ser superior a seis meses. Sólo con posterioridad al vencimiento del plazo fijado se produce la extinción de la acción penal. Indica que en este caso, el imputado nunca ha solicitado la fijación de un plazo para la conclusión de la investigación y por lo tanto no son de recibo los argumentos esgrimidos. Añade que con posterioridad a la conversión de la acción pública en privada -sea el 16 de febrero del 2000-, el imputado ha solicitado en varias ocasiones al Juzgado Penal de San José el dictado de un sobreseimiento definitivo a su favor, por considerar que la víctima debió haber presentado la querrela dentro del plazo de tres días posteriores a la autorización de conversión, y que si no lo hizo ha operado la prescripción de la acción penal, pero manifiesta que con relación a esas gestiones, que son sobre las cuales descansa este hábeas corpus, el Ministerio Público no tiene no tiene injerencia alguna ni competencia para pronunciarse sobre las mismas, ya que la representación fiscal ha dejado de ser parte en el proceso desde el mes de febrero del año en curso. Solicita que se desestime el recurso planteado.

6. PLAZOS ORDENATORIOS COMO REGLA

CITA DE: SALA CONSTITUCIONAL VOTO 3959-03

Por ello, la tardanza incide desfavorablemente en el ejercicio de la defensa técnica porque las razones para la imposición de la medida cautelar las conoció el defensor veintisiete días después de dictada, lo que postergó su impugnación ante el tribunal de alzada. Los plazos de las actuaciones, salvo regla en contrario, son **ordenatorios** y su inobservancia por parte de los juzgadores, máxime cuando se trata del ejercicio del derecho de defensa relacionado íntimamente con la libertad personal, acarrea la estimatoria en esta vía. No se ordena la libertad del amparado porque su restricción se encuentra justificada mediante resolución debidamente motivada.

7. PLAZOS ORDENATORIOS COMO REGLA

CITA DE: SALA CONSTITUCIONAL VOTO 8449-03

La cuestión que se plantea en el presente recurso consiste en determinar si, como propugna el recurrente, la autoridad recurrida no resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que mantiene la prisión preventiva del amparado lo que se traduce en una negación de justicia que lesiona los derechos protegidos por este recurso. La relación de hechos que antecede deja ver que la impugnación que echa de menos el recurrente fue



Tribunal de Información Jurídica

Línea



resuelta, confirmándose el pronunciamiento en alzada; sin embargo, la notificación de esa resolución se practicó casi tres meses después de su dictado, contrariando con ello el artículo 155 del Código Procesal Penal que señala que las resoluciones deberán notificarse a quien corresponda dentro de las veinticuatro horas después de ser dictadas, salvo que el tribunal disponga un plazo menor. Ante todo, ha de tenerse en cuenta que este Tribunal en su jurisprudencia ha señalado que:

“Los plazos de las actuaciones, salvo regla en contrario, son **ordenatorios** y su inobservancia por parte de los juzgadores, máxime cuando se trata del ejercicio del derecho de defensa relacionado íntimamente con la libertad personal, acarrea la estimatoria en esta vía” (ver sentencia de las 14:54 horas del 14 de mayo de 2003).

De modo que se ha producido una tardanza injustificada, puesto que la jueza titular del despacho recurrido manifestó a esta Sala que el expediente se encontraba en poder del juez suplente Juan Carlos Sánchez García, quien lo remitió el diecisiete de julio de dos mil tres, es decir, el mismo día de su notificación. Esta dilación lesiona el derecho de justicia pronta, cumplida y de conformidad con la ley, lo que incide sobre el derecho de libertad del amparado, prolongando sin ninguna razón su reclusión. Consecuentemente el recurso debe estimarse, sin ordenar la libertad del amparado porque su restricción se encuentra justificada mediante resolución debidamente motivada.

8. PLAZOS ORDENATORIOS Y EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA Y CUMPLIDA

CITA DE: SALA CONSTITUCIONAL VOTO 10042-00

Informan bajo juramento Juan Diego Castro Fernández y Laureano Castro Sancho, en su condición de Presidente y Fiscal de la Junta Directiva del Colegio de Abogados, respectivamente (folio 12), que la queja contra el licenciado Ricardo Harbottle Chinchilla la interpuso el recurrente el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve y la Junta Directiva de ese Colegio Profesional, en sesión N° 39-99 celebrada el cuatro de octubre de mil novecientos noventa y nueve, acordó imponer a dicho profesional un mes de suspensión. La respectiva resolución se encuentra debidamente identificada con su número de expediente. Indican que el amparado presentó recurso de revocatoria y



Centro de Información Jurídica Línea



apelación el veinte de octubre del año pasado; asimismo, el licenciado Harbottle también impugno la resolución. El seis de diciembre y el veinticinco de enero anteriores, el recurrente solicitó pronta y oportuna resolución de su recurso, por lo que verbalmente se le indicó el estado del expediente y las razones por las cuales no se había resuelto la gestión. Afirman que el recurrente se ha presentado en distintas ocasiones a solicitar el expediente, el cual se le ha brindado. A finales de marzo el expediente se encontraba en estudio para su resolución, de lo que se informó al interesado en las ocasiones en que llamó a la Fiscalía para obtener información, por lo que en ningún momento se le ha negado el acceso. Aducen que si bien los recursos ordinarios debe resolverse dentro de los plazos establecidos en los artículos 355 y 352 de la Ley General de la Administración Pública, esos plazos son **ordenatorios** y no perentorios, por lo que pueden resolverse dentro de un plazo razonable. El principio de justicia pronta y cumplida no debe entenderse como el estricto apego a los plazos establecidos en la ley, sino que la resolución del asunto debe dictarse dentro de un plazo razonable. El expediente en cuestión es complejo, con más de cien folios y abundante prueba, que requiere un estudio serio y maduro, lo que unido al volumen de trabajo del Despacho que realiza la labor de instrucción del procedimiento disciplinario de más de seiscientos expedientes, ha hecho que las posibilidades reales para dictar la resolución que interesa dentro del plazo de ley se haya visto ampliado en forma razonable. Solicita que se rechace el recurso planteado.

9. EFECTO DE LOS PLAZOS ORDENATORIOS

CITA DE: SALA CONSTITUCIONAL VOTO 2284-01

Informan bajo juramento Ricardo Seevers Esquivel, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica y Guillermo Canet Brenes, en su condición de Presidente Ejecutivo del mismo instituto (folio 45), que es cierto que se abrió un expediente en contra de la empresa recurrente, en razón de que se determinó la existencia de un faltante de 5.239 quintales en el café propiedad de los productores de ese beneficio, correspondientes a la cosecha 1995-1996, sin que el beneficio aportara la documentación de respaldo de las correspondientes entradas y salidas del producto. Que esa firma ha mostrado su voluntad de sustraerse ilegítimamente de la acción reguladora de ese instituto, y por eso se debió seguir el procedimiento, en el que no se ha producido ninguna nulidad pues estiman legítimo que el órgano director posteriormente integre el



Instituto de Información Jurídica Línea



órgano colegiado que va a emitir el acto final. Que es cierto que se impuso la sanción del cierre temporal por quince días, con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley N° 2762, normativa que faculta al Instituto a suspender en sus funciones al beneficiario que falte a sus obligaciones legales. Que los términos del procedimiento son **ordenatorios**, y no pueden conducir a una nulidad de ningún tipo. Solicita que se desestime el recurso planteado.

10. LOS TÉRMINOS ADMINISTRATIVOS SON ORDENATORIOS

CITA DE: SALA CONSTITUCIONAL VOTO 6007-02

En efecto, determinar si el acto administrativo final fue emitido dentro de los términos contemplados en el artículo 26 del Reglamento de la Carrera Docente es un asunto de mera legalidad ajeno a la materia del amparo. Además de lo anterior como lo ha establecido esta Sala los términos administrativos son meramente ordenatorios, de tal suerte que los términos de prescripción y caducidad solo pueden ser creados mediante una ley formal. Por otro lado ha quedado demostrado a plenitud que a la accionante se le garantizó el derecho de defensa puesto que se le imputaron los cargos por escrito, se evacuó la prueba por ella ofrecida, se resolvieron oportunamente todos los recursos interpuestos y el de apelación en contra del acto administrativo final fue admitido ante el Tribunal de Carrera Docente en su condición de superior jerárquico impropio de esa Dirección General. La recurrente en su escrito, o mejor dicho aún el abogado que le redactó el recurso lo que se limita es a hacer una serie de afirmaciones subjetivas e irresponsables que no puede sustentar y cuyo único propósito es evitar la aplicación de la medida disciplinaria dispuesta en el acto administrativo final. Solicita que se desestime el recurso planteado.

11. PLAZOS ORDENATORIOS EN LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CITA DE: SALA CONSTITUCIONAL VOTO 13038-03

En lo que respecta a las otras solicitudes, todavía sin respuesta, observa la Sala que, en el momento de rendirse el informe del Director General de Migración, el veintiocho de agosto de este año, su tramitación se había demorado entre dos y cinco meses. Ahora bien, aduce el recurrido que, en este caso, por tratarse de ciudadanos chinos, para quienes la visa es restringida, y por ser la materia migratoria cuestión de seguridad nacional, no resultan aplicables los alcances del silencio positivo, o los plazos



Centro de Información Jurídica Línea



genéricos de respuesta de la Administración, si es estrictamente necesario un tiempo mayor para resolver esas peticiones. En este sentido, es bien sabido que los plazos establecidos en el artículo 261 de la Ley General de la Administración Pública son **ordenatorios** (véase la resolución N° 3512-96 de las dieciséis horas treinta y seis minutos del diez de julio de mil novecientos noventa y seis), de tal modo que si es indispensable hacer arduas averiguaciones que hagan exceder esos términos para resolver adecuadamente una pretensión de esta naturaleza, la Administración puede hacerlo. Sin embargo, se entiende que, en estos casos, ésta dispone de un plazo *razonable* para resolver, en atención al problema que se somete al conocimiento. Ha dicho la Sala:

“Estos principios rectores de los procedimientos administrativos, le imponen a los entes públicos la obligación imperativa de substanciarlos dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, es decir, sin retardos graves e injustificados para evitar la frustración, la eventual extinción o la lesión grave de las situaciones jurídicas sustanciales invocadas por los administrados por el transcurso de un tiempo excesivo e irrazonable.” (sentencia N° 2002-09041 de las quince horas dos minutos del diecisiete de setiembre de dos mil dos)

Ahora bien, dado que en el informe rendido por la Autoridad recurrida no se explican cuáles fueron, concretamente, los motivos que hicieron necesario tardar más de cuatro meses en resolver las solicitudes a favor de Li Jingyi, Zheng Wenchang, Zhen Wenying y Chen Dachao, y dos meses en responder las de Long Xiang, He Caixia y Ye Jianxun; y que de la lectura de los expedientes adjuntados a este amparo tampoco se infieren diligencias que hubieran podido razonablemente justificar tal demora, la Sala no puede aceptar que se emplee, en forma genérica, el argumento de que la materia involucra la seguridad nacional, para excusar la tardanza en resolver estos trámites; en especial, si se observa que, en el caso de la pequeña Li Jingyi y el niño Chen Dachao, los amparados tienen 13 años de edad. Por lo tanto, en atención al interés superior del menor, el presente recurso debe declararse parcialmente con lugar, como en efecto se hace



Centro de Información Jurídica Línea

